



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1640 -2018-OEFA/DFAI  
H.T. 2017-I01-031908

Expediente N° 2697-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2697-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACION DE METALES PAMISA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ANCÓN  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICIÓN DE PLOMO, ÓXIDOS Y SULFATOS DE ACUMULADORES ELÉCTRICOS (BATERÍAS)

Lima, 18 de julio de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0180-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Los días 20 de julio y 18 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión especial (en adelante **Supervisiones Especiales 2017**) a las instalaciones de la Planta Ancón<sup>2</sup> de titularidad de Corporación de Metales PAMISA S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Documentos sustentatorios de las acciones de supervisión<sup>3</sup>.

Planta	Tipo de Supervisión	Fechas de Supervisión	Informe de Supervisión
Planta Ancón	Especial	20 de julio de 2017	Informe de Supervisión N° 641-2017-OEFA/DS-IND
	Especial	18 de agosto de 2017	

- Mediante Informe de Supervisión N° 0641-2017-OEFA/DS-IND del 10 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las citadas acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2076-2017-OEFA/DSFAI/SDI del 14 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, notificada el 19 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)<sup>6</sup> de la Dirección de Fiscalización y

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20536170694.

<sup>2</sup> La Planta Ancón se encuentra ubicada en Mz. Z Lote 7 Z.I, Parque Industrial de Ancón, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Las Actas de Supervisión detalladas se encuentran contenidas en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 15 a 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba: Subdirección de Instrucción e Investigación, que realizaba las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas asume la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y encargada de realizar la imputación de cargos.



Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 12480, de fecha 5 de febrero de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 26 de abril de 2018, la Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0180-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>8</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2015-OEFA/CD del 11 de agosto de 2015 se estableció que **a partir del 15 de agosto del 2015**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del **Rubro Fundición** de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del PRODUCE<sup>10</sup>.

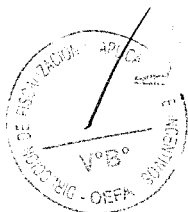


<sup>7</sup> Folios 31 a 32 del Expediente.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**  
 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)."

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**  
 Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 034-2015-OEFA/CD publicada el 11 de agosto del 2015 en el Diario Oficial El Peruano  
**"Artículo 1°.** - Determinar que, a partir del 15 de agosto del 2015, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 27: "2710 Industrias básicas de hierro y acero", "2731 Fundición de hierro y acero" y "2732 Fundición de metales no ferrosos".





9. Asimismo, el Artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se encuentra cerrado, no cuenta con piso liso e impermeabilizado, ni sistema contra incendios ni señalización respecto de la peligrosidad de los residuos que almacena.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo señalado en el numeral 1 de la sección 10, Verificación de obligaciones y medios probatorios, del Acta de Supervisión de fecha 20 de julio de 2017<sup>13</sup>, respecto al artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, la Dirección de Supervisión advirtió que el almacén central de residuos peligrosos que genera el administrado, no cuenta con las características mínimas de acondicionamiento.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

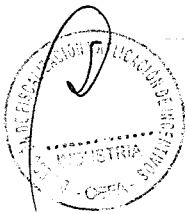
<sup>13</sup> Folio 1 a 32 del Acta de Supervisión de fecha 20 de julio de 2017, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 14 del Expediente.

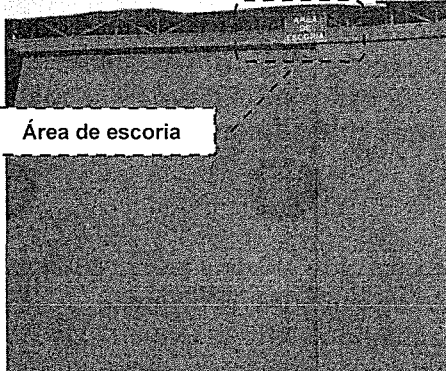


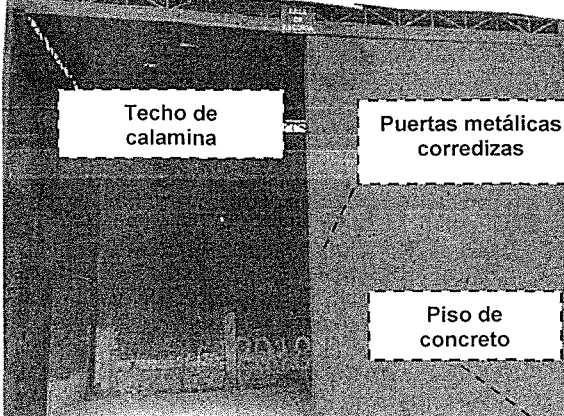


- 13. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 20 del Informe de Supervisión, se observó que el área asignada al almacén de residuos sólidos peligrosos se encontraba cercada parcialmente con malla metálica en ambos extremos, y con pared de concreto en la parte posterior, contando con un techo de calamina a una altura aproximada de 5 metros. Además se advirtió que dicho almacén no cuenta con puerta ni señalización que indique la peligrosidad del residuo, ni con contenedores en su interior.
- 14. Como consecuencia de ello, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se encuentra cerrado, no cuenta con piso liso e impermeabilizado, sistema contra incendios y no cuenta con señalización respecto de la peligrosidad de los residuos que almacena.

b) Análisis de los descargos

- 15. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó que genera residuos sólidos peligrosos como son: escoria, fluorescentes y trapos sucios de la limpieza de la planta; adicionalmente, señala que implementó un punto de acopio o almacén central de residuos sólidos peligrosos, tal como se aprecia a continuación:



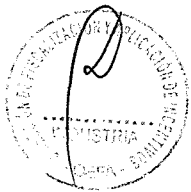
 <p>Área de escoria</p>	 <p>Área de residuos sólidos peligrosos</p>
<p>Vista N° 01.- Se observa la implementación del patio de escoria, debidamente rotulada, compuertas metálicas y techo de calamina, con viguetería de metal y piso de concreto.</p>	<p>Vista N° 02.- Se observa la implementación del almacén central para residuos peligrosos.</p>
 <p>Estructuras Metálicas</p>	 <p>Techo de calamina</p> <p>Puertas metálicas corredizas</p> <p>Piso de concreto</p>
<p>Vista N° 03 - Se observa la implementación del patio de escoria y del almacén central de residuos peligrosos.</p>	<p>Vista N° 04 - Se observa la implementación del almacén de escoria.</p>





Fuente: Folios 3 y 4 del escrito con registro N° 12480, presentado por el administrado.

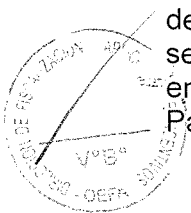
16. Del análisis del panel fotográfico, se aprecia que el administrado implementó un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos con las siguientes características: (i) estructura metálica subdividida en dos sectores, (ii) techo de calamina, (iii) puertas metálicas corredizas, (iv) piso de concreto y (ii) carteles informativos; sin embargo, dicha área no cumple con los criterios técnicos establecidos en la normatividad ambiental, toda vez que carece de los siguientes aspectos técnicos en su diseño: (i) sistemas de, contención y drenaje acondicionados y apropiados, (ii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, (iii) Contenedores para el almacenamiento de los residuos y (iii) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo, establecidos en el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004 PCM, Reglamento de la ley N° 27314 Ley General de Residuos sólidos.
17. Por lo tanto, el área implementada por el administrado no reúne todas las condiciones establecidas en el diseño del almacenamiento central indicadas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por ende es preciso concluir que el administrado, **no corrigió la conducta infractora.**
18. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se encuentra cerrado, no cuenta con piso liso e impermeabilizado, ni sistema contra incendios ni señalización respecto de la peligrosidad de los residuos que almacena.
19. Por lo expuesto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en la presente imputación.
20. En ese sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los Semestres 2016-I y 2016-II, respecto de los parámetros de Partículas Menores (PM2.5), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb) del componente de Calidad de aire; y, del componente de Emisiones atmosféricas, conforme a lo establecido en su EIA.**

a) Análisis del hecho imputado

21. Mediante Oficio N° 04747-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 19 de julio de 20112, que obra a folios del 142 al 143 (Reverso) del Informe de Supervisión, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) del administrado, en el que establece el Programa de Monitoreo Ambiental – Planta de Corporación Pamisa S.A.C., conforme se detalla a continuación:



**ANEXO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – PLANTA DE CORPORACIÓN DE METALES PAMISA S.A.C.**

*Parámetros de Monitoreo*

Parámetro	Estándar	Matriz	Periodo de Monitoreo
-----------	----------	--------	----------------------



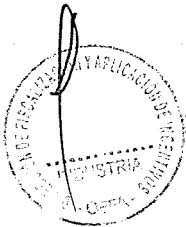
DIOXIDO DE AZUFRE	ENCA	AIRE	SEMESTRAL
DIOXIDO DE NITROGENO	ENCA	AIRE	SEMESTRAL
MONOXIDO DE CARBONO	ENCA	AIRE	SEMESTRAL
PARTICULAS PM-10 y PM-2.5	ENCA	AIRE	SEMESTRAL
PLOMO	ENCA	AIRE	SEMESTRAL
EMISIONES ATMOSFÉRICAS	LMP	AIRE	SEMESTRAL

22. Adicionalmente, la autoridad competente comunicó al administrado mediante el Oficio N° 05339-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI/DAAI del 8 de agosto de 2012<sup>14</sup> que debería desarrollar los monitoreos de manera semestral de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del EIA. Es así que en el Anexo 2<sup>15</sup>, obra el programa de monitoreo ambiental de la planta de Corporación de Metales PAMISA SAC. se estableció:

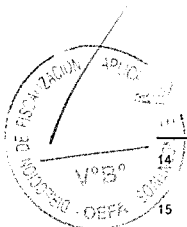
**ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL - PLANTA DE CORPORACIÓN DE METALES PAMISA SAC**

Parámetros de Monitoreo

Parámetro	Estándar	Matriz	Periodo de monitoreo
Dióxido de azufre	ENCA	Aire	Semestral
Dióxido de nitrógeno	ENCA	Aire	Semestral
Monóxido de carbono	ENCA	Aire	Semestral
Partículas PM-10 y PM-2,5	ENCA	Aire	Semestral
Plomo	ENCA	Aire	Semestral
Emisiones atmosféricas	LMP	Aire	Semestral
Ruido interno y externo	ENCA - Ruido	Ruido	Semestral



23. De conformidad con lo expuesto en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó el muestreo, ejecución de mediciones y análisis, respecto de los parámetros: Partículas Menores (PM<sub>2.5</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb) del componente Calidad de Aire; así como, del componente Emisiones atmosféricas, utilizando métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
24. Al respecto, de la revisión de los informes de ensayo N° IA1911/16 y N° IN0134/17 de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestre de 2016; respectivamente, se evidencia que fueron practicados por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A - EQUAS en base a las muestras tomadas en la Planta Ancón; no obstante, de la consulta realizada en el portal web de INACAL, el mencionado laboratorio cuenta con código de acreditación LE-030, mas no se encuentra acreditado respecto de los métodos de ensayo para los parámetros mencionados en el párrafo anterior.
25. En ese sentido, la falta de garantía de la calidad de los monitoreos realizados, no otorgan certeza a la Administración de que los resultados obtenidos sean válidos, toda vez que no se realizaron utilizando métodos acreditados por INACAL. En consecuencia, corresponde considerar que los monitoreos correspondientes a los primer y segundo semestre de 2016, no fueron realizados, incumpliendo de este modo, el compromiso establecido en el EIA.



Folio 48 del legajo de PAMISA (115.pdf).

Folio 47 (reverso) del legajo de PAMISA (115.pdf).

b) Análisis de subsanación

26. De la revisión del Sistema de Tramite Documentario se verificó el escrito de fecha 5 de enero del 2018, con registro 00704, mediante el cual el administrado presentó el Informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017, practicado por el laboratorio **INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C.** con fecha 15 de setiembre de 2017; se concluye lo siguiente:

**Calidad de aire**

27. De la revisión del Sistema de Información en Línea de INACAL se verificó que los parámetros: Material Particulado ( $PM_{2.5}$ ), Plomo (Pb) y Monóxido de Carbono (CO) fueron monitoreados en las estaciones CA-01 y CA-02; asimismo, fueron analizados mediante métodos acreditados por INACAL. Los resultados obran en los Informes de Ensayo N°125485L/17-MA y N° 125484L/17-MA.

**Emisiones Atmosféricas**

28. Los parámetros: Material Particulado en emisiones, Plomo (Pb) y Monóxido de Carbono (CO), fueron monitoreados en la Chimenea – Lavador de Gases. Por otro lado, los parámetros: Material Particulado en emisiones y Plomo (Pb) fueron analizados mediante métodos acreditados por INACAL, toda vez que de la revisión del Sistema de Información en Línea de INACAL, se verificó que el Laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C. cuenta con las metodologías para el análisis de los parámetros mencionados y los resultados obran en el Informe de Ensayo N°125587L/17-MA; no obstante, el parámetro de Monóxido de Carbono (CO) no fue analizado a través de un método de ensayo acreditado por INACAL, toda vez que el laboratorio mencionado no cuenta con acreditación y tal como se verifica en el Informe N° 125586L/17-MA.

29. Ahora bien, respecto al análisis del parámetro Monóxido de Carbono (CO), debe precisarse que de la revisión del Oficio N° 04747-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 19 de julio de 2012 y el pronunciamiento contenido en el Oficio N° 05339-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI/DAAI del 8 de agosto de 2012; no se evidencia que la Entidad Competente señale la obligación de realizar el monitoreo de Monóxido de Carbono (CO) en emisiones atmosféricas; motivo por el cual, dicha obligación no resulta exigible al administrado.

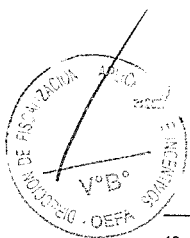
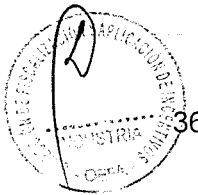
30. En este sentido, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017, se verificó que el administrado realizó un adecuado monitoreo del componente ambiental de **calidad de aire** y sus respectivos parámetros de medición como son: Material Particulado ( $PM_{2.5}$ ), Plomo (Pb) y Monóxido de Carbono (CO), al haber empleado los métodos de ensayo acreditados por INACAL.

31. Asimismo, se verificó que el administrado realizó un adecuado monitoreo del componente ambiental para el componente ambiental de **emisiones atmosféricas** únicamente utilizó métodos de ensayos acreditados por INACAL para el análisis de los parámetros de Material Particulado en emisiones y Plomo (Pb).

32. En tal sentido, el administrado **corrigió la conducta infractora para los parámetros:** Material Particulado ( $PM_{2.5}$ ), Plomo (Pb) y Monóxido de Carbono (CO), **del componente ambiental “calidad de aire”;** y Material Particulado y Plomo (Pb) para el componente ambiental de **emisiones atmosféricas.**



33. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
34. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, señala en su Artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
35. Conforme a lo dispuesto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS, la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
36. En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión, se evidencia que mediante Acta de Supervisión del 20 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión comunicó al administrado que los informes de monitoreo ambientales correspondientes al primer y segundo semestre de 2016, no se realizaron mediante metodologías y parámetros acreditados ante INACAL<sup>16</sup>; por lo que **se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado.**
37. De conformidad con lo expuesto, y de acuerdo al análisis realizado en los numerales 39 y 40 del Informe Final, el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo ambiental, del componente emisiones atmosféricas; para los parámetros: Material Particulado (PM<sub>2,5</sub>), Plomo (Pb) y Monóxido de Carbono (CO), **del componente ambiental "calidad de aire"**; y Material Particulado en emisiones y Plomo (Pb) para el componente ambiental de **emisiones atmosféricas** incumpliendo con ello el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, **califica como incumplimiento con riesgo leve.**
38. En atención a lo antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, al haberse acreditado que el administrado realizó los Informes de Monitoreo Ambientales, correspondientes al primer semestre de 2016 y segundo semestre de 2016, respecto de los parámetros: Material Particulado (PM<sub>2,5</sub>), Plomo (Pb) y Monóxido de Carbono (CO), **del componente ambiental "calidad de aire"**; y Material Particulado en emisiones y Plomo (Pb) para el componente ambiental de **emisiones atmosféricas**; **corresponde declarar el archivo de la conducta infractora en este extremo.**



<sup>16</sup>

Folio 3 del Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 21.





**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado implementó dos (2) ductos de metal verticales (chimeneas) en el extractor Piquera y en el extractor de polvo Bag House, respectivamente, componentes que no se encontraban contemplados en su EIA.**

a) Análisis del hecho imputado

39. Mediante Oficio N° 04747-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 19 de julio de 2012, obrante a folios del 142 al 143 (Reverso) del Informe de Supervisión, se aprobó el EIA del administrado.

40. De conformidad con lo señalado en los numerales 65, 66 y 67 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado delimitó las zonas específicas a implementar en su planta Ancón; así como, los equipos a instalar.

41. Durante la acción de supervisión de fecha 18 de agosto del 2017 en la Planta Ancón, se pudo observar que se ha implementado tres chimeneas, (i) una a la salida del lavador de los gases, (ii) otra en el extractor de polvo y (iii) una última en el extractor de piquera; sin embargo, en el EIA (diagrama de flujo de proceso para la obtención de plomo en lingotes), solo se contemplaba una chimenea, la ubicada en la salida del lavador de gases.

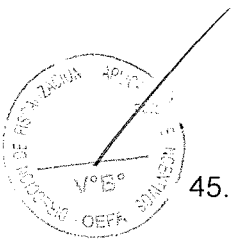


42. De acuerdo a lo indicado en el numeral 70 del Informe de Supervisión, las estructuras observadas (ductos de metal vertical) en la supervisión no se encuentran contempladas en el EIA aprobado para la Planta Ancón, no habiéndose realizado un análisis técnico por la autoridad competente a fin de conocer el funcionamiento de dichas estructuras añadidas y/o si requieren algún tipo de control (mediciones).

b) Análisis de descargos

43. En su escrito de descargos, el administrado alega que en la supervisión realizada el 18 de agosto de 2017 por personal de OEFA y el Ministerio Público, se precisó que el ducto que se encuentra en el "Bag House" es de emergencia, y se encuentra cerrado; por lo cual, durante la acción de supervisión invitó a los supervisiones a verificar *in situ* que mantiene una tapa en la parte superior y explicó verbalmente que únicamente sería utilizada en caso de que el extractor de gases de la chimenea del lavador dejase de funcionar por alguna contingencia y a la fecha, continúa siendo un ducto cerrado de contingencia; por lo cual, no incurre en falta ambiental y protege el medio ambiente al contar con un ducto en caso de una eventual contingencia.

44. Respecto al ducto ubicado en la piquera, informa que tampoco es utilizado y a la fecha ha sido retirado ya que no resulta necesario en dicho punto, situación que fue explicada al personal del OEFA durante la supervisión, por lo que reitera, que dicha chimenea no fue utilizada y actualmente ha sido retirada. Adicionalmente, invita al personal del OEFA a realizar una nueva visita en las instalaciones de la planta y verificar lo alegado.



45. En tal sentido, de la evaluación de los descargos presentados por el administrado no se evidencia medio probatorio alguno que desvirtúe el hallazgo detectado a la fecha de supervisión, siendo preciso señalar que la implementación misma de los dos (2) ductos verticales (chimeneas) configuran en incumplimiento, al constituir componentes no contemplados en el Instrumento de Gestión Ambiental.



46. Adicionalmente a lo antes señalado, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que permita concluir de manera indubitable que el ducto ubicado en la Piquera haya sido retirado, y/o que la chimenea de lavador de gases se mantenga cerrada; siendo pertinente agregar que dichos hechos no constituirían la subsanación o corrección de la conducta infractora.
47. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por de haber implementado dos (2) ductos de metal verticales (chimeneas) en el extractor Piquera y en el extractor de polvo Bag House, respectivamente, componentes que no se encontraban contemplados en su EIA.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>17</sup>.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>.
51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que

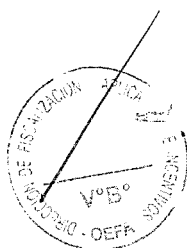
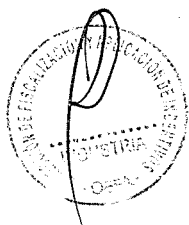
<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

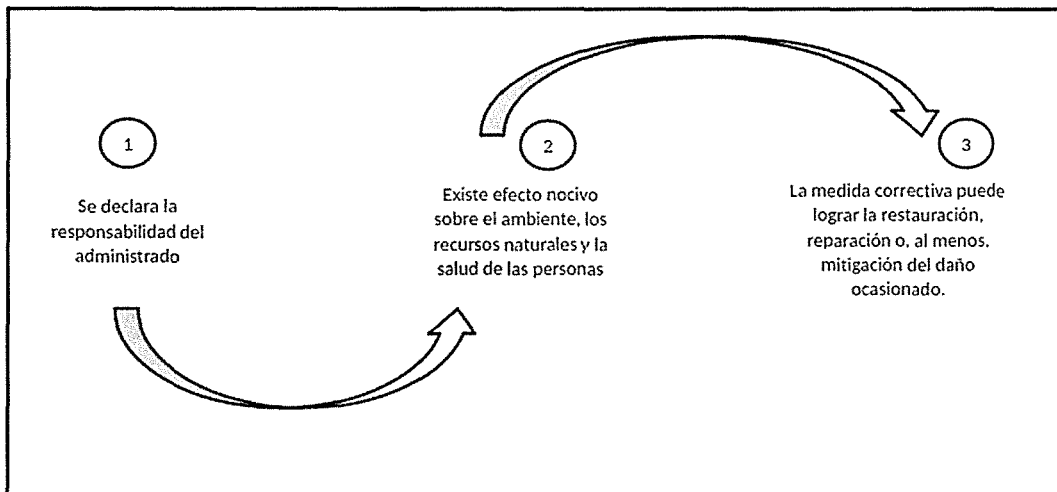
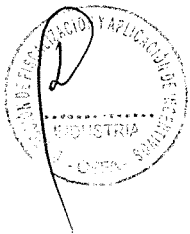




para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>.

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**.

(El énfasis es agregado)

<sup>21</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>23</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



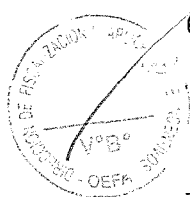
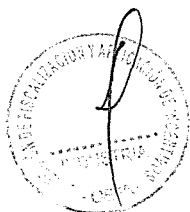
protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

57. La conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones mínimas establecidas en la normativa ambiental.
58. No obstante, de la revisión del panel fotográfico y del Informe de Supervisión, no se ha constatado que los residuos sólidos peligrosos mencionados hayan generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta Ancón, es decir, un daño real.
59. Sin embargo, se debe destacar que los residuos sólidos peligrosos que genera el administrado podrían ocasionar un daño potencial, toda vez que mantienen trazas de plomo, que podrían afectar la salud de los trabajadores que laboran en la planta Ancón, debido a que el plomo provocaría efectos tóxicos en la salud ocasionando desórdenes nerviosos, problemas digestivos, problemas de memoria y concentración; así como, dolores musculares y articulares<sup>24</sup>.
60. Además, de la revisión del panel fotográfico presentado por el administrado en el escrito de descargos, se implementó un área para el acopio de los residuos sólidos peligrosos sin reunir todas las condiciones establecidas para el diseño de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos como son: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, (ii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, (iii) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo, (iv) sistemas de higienización operativos, **por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.**
61. Al respecto, la carencia de un sistema de contención y/ drenaje, representa un riesgo al componente suelo y a la salud de las personas, toda vez que, al ser manipulados, podría ocasionarse derrames o fugas, causando graves daños a la salud de las personas tras la exposición de las sustancias químicas peligrosos que contienen, el cual pueden ser fácilmente absorbidos por vía dérmica causando dermatitis, quemaduras, además de irritación de la vista, mucosa de nariz y garganta.
62. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva, en virtud de la actual normativa Decreto Supremo 014-2017 MINAM,



<sup>24</sup> Organización Mundial de la Salud  
2017 "Intoxicación por plomo y salud"  
Consultado el 11.04.2018 y disponible en:  
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs379/es/>



## Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos sólidos

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se encuentra cerrado, no cuenta con piso liso e impermeabilizado ni sistema contra incendios ni señalización respecto de la peligrosidad de los residuos que almacena.	Acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Ancón, con las siguientes características de diseño: sistemas de contención y/o drenaje (según corresponda), señalización en lugares visibles que indique peligrosidad, contenedores rotulados y/o señalizados, sistemas de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad operativos y equipos, y otros que se encuentren establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.



63. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras en la Planta Ancón; dicho almacén debe cumplir con las características de diseño de almacenamiento central residuos peligrosos establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 como son: (i) sistemas de i, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (ii) Contenedores para el almacenamiento de los residuos, (iii) señalización en lugares visibles, (iv) sistemas de alerta contra incendio, entre otros.
64. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses<sup>25</sup>.

25

Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

## Cronograma de acciones

(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

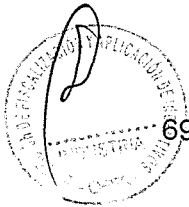
Consultado el 03.04.2018 y disponible en [cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02](http://cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02)



65. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte del acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles, (iii) montaje mecánico y/o eléctrico y (iv) otros que el administrado considere pertinente, los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

### Hecho imputado 3

66. De la revisión del panel fotográfico que obra en el informe de supervisión se apreció que el administrado implementó dos (2) ductos verticales de metal en el extractor Piquera y en el extractor de polvo Bag House en la planta Ancón, sin estar contemplada en su EIA.
67. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión y las fotografías no se ha constatado que la implementación de los ductos, haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente, es decir, un daño real.
68. Sin embargo, la instalación de componentes auxiliares adicionales a los ya existentes y no contemplados en el instrumento de gestión ambiental, podría ocasionar un daño potencial, toda vez que la implementación de los ductos no contarían con la determinación, evaluación y las alternativas de solución de los posibles impactos ambientales (alteración de la calidad de aire por la carga de contaminantes atmosféricos proveniente del proceso productivo y emitidos a través de los ductos) por parte de administrado, y la posterior aprobación de la autoridad competente.



69. Por lo tanto, el no contemplar la implementación de los dos (02) ductos adicionales en el instrumento de gestión ambiental, no permitió que el administrado determine los posibles impactos que podrían generar, y por ende, no implementó alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían, además los posibles impactos debieron analizarse anticipadamente a fin de prevenirlos antes de ejecutarse su construcción.
70. Ahora bien, respecto a su finalidad debe precisarse que los extractores de Piquera y extractor de polvo *Bag House*, extraen el material particulado, que es emitido hacia el medio ambiente a través de los ductos, motivo por el cual no amerita ordenar el cese de su uso.
71. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por ende, corresponde dictar la siguiente de medida correctiva:

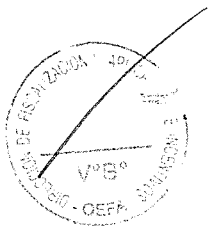




Tabla N° 2 : Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó dos (2) ductos de metal verticales (chimeneas) en el extractor Piquera y en el extractor de polvo Bag House, respectivamente, componentes que no se encontraban contemplados en su EIA.	Actualizar el instrumento de gestión ambiental, según corresponda, ante la autoridad competente, en el que se contemplen los dos (2) ductos ubicados en el extractor piquera y en el extractor de polvo Bag House, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 017-2015 PRODUCE.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir lo siguiente:  (i) El cargo de presentación de la actualización del instrumento de gestión ambiental ante el Ministerio de la Producción.  El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
	Reportar bimestralmente al OEFA el estado del trámite iniciado ante el Ministerio de la Producción.	Desde la presentación de la solicitud ante el Ministerio de la Producción hasta obtener la certificación correspondiente.	(ii) Un informe detallando el estado del procedimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental que precise las acciones realizadas durante dicho procedimiento y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.  (iii) Resolución Directoral, con su respectivo informe técnico legal, como evidencia de la aprobación de la actualización del Instrumento de gestión ambiental ante el Ministerio de la Producción.  El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.



72. Dicha medida tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de actualizar su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

73. Además, el informe que se remitirá deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante la actualización del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de la Industria Manufacturera para el otorgamiento de la actualización respectiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.



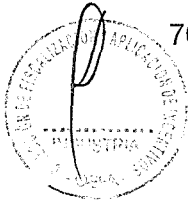




- 74. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha considerado cuarenta y cinco (45) días hábiles para la elaboración del expediente técnico, que comprende las siguientes actividades: (i) el proceso de convocatoria de empresas que brinden el servicio de actualización del instrumento de gestión ambiental, (ii) la elaboración de la actualización instrumento de gestión ambiental que comprende la fase de campo<sup>26</sup> y fase de gabinete<sup>27</sup>; (iii) la presentación del esquema de la actualización del instrumento de gestión ambiental por parte de la consultora, revisión, (iv) la conformidad por parte de la gerencia respectiva del administrado, (v) la presentación de la solicitud de actualización<sup>28</sup>.
- 75. Adicionalmente a ello, una vez presentada la solicitud de actualización el administrado deberá informar de manera bimestral el estado del procedimiento, hasta obtener la certificación correspondiente, que deberá ser presentada ante el OEFA en la forma y plazo detallado en la medida correctiva.

**V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

**Primera infracción:**



- 76. El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se encuentra cerrado, no cuenta con piso liso e impermeabilizado ni sistema contra incendios ni señalización respecto de la peligrosidad de los residuos que almacena.

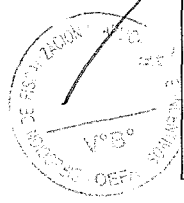
<sup>26</sup> La fase de campo incluye diversas actividades como son:

- Traslado de los especialistas a la planta Ancón,
- Reunión de coordinación entre el equipo del administrado y la empresa que modificara el instrumento de gestión ambiental,
- Recopilación de información para la elaboración de la línea base y descripción de actividades,
- Recojo de información documentaria y fotográfica,

<sup>27</sup> La fase gabinete incluyen las siguientes actividades:

- Revisión de la consistencia de la información y control de calidad de la información recopilada,
- Procesamiento de dicha información,
- Desarrollo de los capítulos del instrumento de gestión ambiental
- Entrega del informe de actualización del instrumento de gestión ambiental

<sup>28</sup> Ministerio de la Producción  
 Texto Único De Procedimientos Administrativos - (TUPA)



TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - (TUPA)									
N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	( ... )	( ... )	( ... )	PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
								RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
UNIDAD ORGÁNICA: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
167	MODIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADOS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA O COMERCIO INTERNO. (...)				Veintiuno (21)	Oficina de Atención al Ciudadano	Director General de Asuntos Ambientales	Director General de Asuntos Ambientales	Vice ministro de MYPE e Industria



- 77. En la Resolución Subdirectoral N° 2076-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope cincuenta (50) UIT. Por lo tanto, correspondería evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
- 78. No obstante, de acuerdo al código 1.2.1 del Cuadro de Infracciones, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la eventual sanción aplicable no tendría tope mínimo; no obstante, tendría un máximo de mil (1 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función al citado Decreto Legislativo N° 1278.

Graduación de la de multa

- 79. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>29</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes. La fórmula es la siguiente<sup>30</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



**i) El beneficio Ilícito (B)**

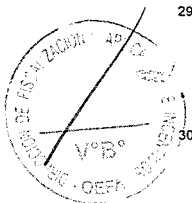
- 80. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se encuentra cerrado, no cuenta con piso liso e impermeabilizado ni sistema contra incendios ni señalización respecto de la peligrosidad de los residuos que almacena.
- 81. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un área o almacén para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) supervisor (ingeniero) por un aproximado de diez (10) horas de trabajo y cinco (05) obreros por cinco (05) días de trabajo cada uno; así como también se ha considerado el costo de los materiales para la construcción de dicha área o almacén y los implementos necesarios que garanticen el cumplimiento del Reglamento de la Ley General de Residuos

<sup>29</sup>

La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>30</sup>

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





Sólidos.

82. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>31</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

**Cuadro N° 1  
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos <sup>(a)</sup>	S/. 14 178.08
COK en S/. (anual) <sup>(b)</sup>	11.00
COK <sub>m</sub> en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	8
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 15 195.45
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>3.66 UIT</b>

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2012) y de Sodimac Constructor (junio 2015).
- Cilindros plásticos y metálicos para contener los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. La cotización fue obtenida de la empresa Ecosistemas Rosales S.A.C. (marzo 2017).
- Sistema de seguridad contra incendios, cuya cotización se obtuvo de la empresa Alta Servicios S.A.C. (junio 2014) y los rótulos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.

(d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es marzo del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - OEFA

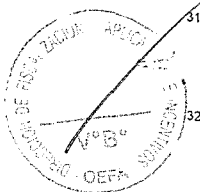
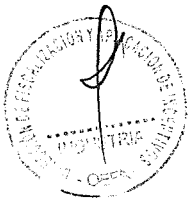
83. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 3.66 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

84. Se considera una probabilidad de detección alta<sub>32</sub> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 20 de julio del 2017.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



**iii) Factores de gradualidad (F)**

85. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se considera aplicar el factor de gradualidad. En tal sentido, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1 (100%).

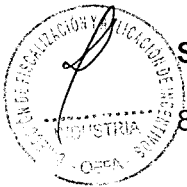
**iv) Valor de la multa**

86. Luego de aplicar las probabilidades de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 4.88 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.66 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>4.88 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

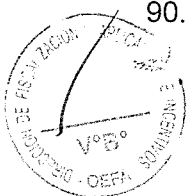
**Segunda infracción:**

87. El administrado implementó dos (2) ductos de metal verticales (chimeneas) en el extractor Piquera y en el extractor de polvo Bag House, respectivamente, componentes que no se encontraban contemplados en su EIA.
88. De acuerdo al código 3.1 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, la eventual sanción aplicable no tendría tope mínimo; no obstante, tendría un máximo de treinta mil (15 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

**i) El beneficio ilícito (B)**

89. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado implementó dos (2) ductos de metal verticales (chimeneas) en el extractor Piquera y en el extractor de polvo Bag House, respectivamente, componentes que no se encontraban contemplados en su EIA.

90. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para actualizar su instrumento de gestión ambiental (IGA). En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de los servicios profesionales de un (01) ingeniero y dos (02) asistentes técnicos por diez (10) días de trabajo cada uno, con los costos administrativos, utilidad e impuestos





de un esquema de consultoría. Cuyo resultado será la actualización del IGA<sup>33</sup>.

91. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>34</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3  
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no contemplar componentes en el IGA <sup>(a)</sup>	S/. 10 689.24
COK en S/. (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	7
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 11 357.45
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2.74 UIT</b>

Fuentes:

- (f) Los costos implican:  
- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (g) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (h) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.
- (i) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es marzo del 2017, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (j) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

92. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2.74 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

93. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>35</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 18 de agosto del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

94. Se aplica los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente

Ver Anexo I.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

95. Respecto al primero, se considera que implementar dos ductos (chimeneas) sin contemplarlos en el IGA en una planta cercana a una zona urbana implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
96. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%). Un resumen se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

#### iv) Valor de la multa

97. Luego de aplicar las probabilidades de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 5.99 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.74 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>5.99 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

98. Aun cuando la multa calculada pueda ascender a 5.99 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo sería de 50 UIT, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectorial; no obstante, conforme a lo señalado en el numeral 100 de la presente Resolución, el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, corresponde sancionar al administrado con **5.99 UIT**.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Corporación de Metales Pamisa S.A.** por la comisión de las infracciones 1 y 3 que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral,

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Corporación de Metales Pamisa S.A.** el cumplimiento de la medida correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2, de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

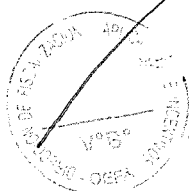
**Artículo 4°.-** Sancionar a **Corporación de Metales Pamisa S.A.**, con un total de 10.87 (diez con 87/100) UIT vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de las infracciones N° 1 y 3, indicadas en la Resolución Subdirectoral N° 2030-2017-OEFA/DFAI, con una multa ascendente a 4.88 (cuatro con 88/100) y 5.99 (cinco con 99/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); respectivamente, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **Corporación de Metales Pamisa S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Corporación de Metales Pamisa S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **Corporación de Metales Pamisa S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Corporación de Metales Pamisa S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2697-2017-OEFA/DFSAI/PAS

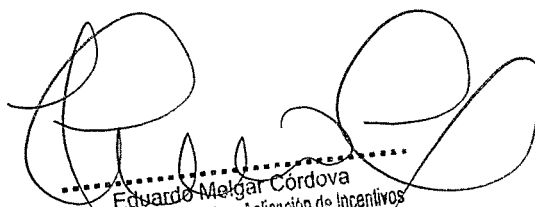
de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



**Artículo 9°.-** Informar a **Corporación de Metales Pamisa S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>36</sup>.

EMC/JRF

Regístrese y comuníquese,

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>36</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".